Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 047
Accionante	**JHON JAIRO RESTREPO SALDARRIAGA**
Accionada	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2021 00104** 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 067 de 2020**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**Declara improcedente** (Hecho superado)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **JHON JAIRO RESTREPO SALDARRIAGA,** con C.C. 70.061.911, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelado su derecho fundamental de petición, y se le ordene a la entidad accionada que proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la hecha el 1º de febrero de 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor, que en la fecha anotada hizo petición a la accionada, que por medio de respuesta del 5 de febrero de 2021, la accionada le dio contestación en forma parcial a su solicitud, en tanto, no indicó nada en relación al señor LUIS MARÍA RESTREPO LOTERO, procediendo a realizar el trámite sugerido por la entidad, sin obtener resultados positivos a su gestión, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que por medio de correo electrónico remitido el 17 de marzo del 2021, jhonjairorestrepo60@gmail.com, la coordinadora de grupo de tutelas de la Oficina Jurídica de la entidad complementó la información brindada al tutelante, el 5 de febrero del 2021, por los Registradores Especiales de Medellín, mediante oficio DDA-REG-E-MED-1010-27, relacionada con la información acerca del número de cédula del señor Luis María Restrepo Lotero.

Considera la entidad, que se brindó una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido, conforme a los lineamientos previstos por la Corte Constitucional, y cita en extenso sentencia al respecto, por lo que indica que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho

superado, en la medida que entre la interposición de la acción de tutela y el fallo se superó la supuesta vulneración alegada por el accionante; por las razones expuestas, solicita DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[1]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

[1] Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000."

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

…" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

3. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que el señor JHON JAIRO RESTREPO SALDARRIAGA presentó a la accionada, derecho de petición, el 1º de febrero de 2021, indicando:

"...solicito se sirva informar y/o aclara el número de cedula de mi abuelo señor LUIS MARIA RESTREPO LOTERO, pues se han realizado tanto la sucesión como otros actos jurídicos de mi abuelo con el número de cedula 1.145.317, e inclusive, él mismo ha realizado actos notariales en donde firma y plasma su documento de identidad insertando el número 1.145.317, pero que al

solicitar una corrección de un inmueble que aparece a su nombre en el municipio de yaliantioquia, se manifiesta que el número de cedula 1.145.317 corresponde a otra persona llamada FELIX MELENDES.

Es por lo anterior que le solicito muy comedidamente al señor registrador del estado civil se sirva indicar a quien corresponde el número de cedula 1.145.317, y en caso de ser una persona distinta a mi abuelo señor LUIS MARIA RESTREPO LOTERO, informe cual es la razón de dicha circunstancia, atendiendo de que el señor LUIS MARÍA RESTREPO el cual se identificaba con la C.C. Nro. 1.145.317 celebró en vida varios actos jurídicos ante notarías y juzgados en donde indicaba que su número de cedula es 1.145.317, paro lo cual me permito anexar copia de dichos actos jurídicos..."

A su vez, tenemos respuesta dada por la tutelada, el 5 de febrero de 2021, así:

"Atendiendo el derecho de petición tal y como reza en la Constitución y la Ley, me permito "manifestarle que, una vez realizada la búsqueda en el Archivo Nacional de Identificacion (ANI) y demás sistemas de identificación se encontró la siguiente información:

> *1. Me permito informarle, que verificando los datos aportados por usted se puede constatar que la cédula N* 1.145.317 pertenece al señor FELIX MELENDEZ con fecha de expedición del 05 de octubre de 1956 de Soata-Boyacá, cancelada por muerte mediante la resolución 3073 de fecha del 01 de enero de 1979.*
>
> *2. Por lo anterior, le comunico que buscando en nuestra base de datos la información del señor LUIS MARIA RESTREPO LOTERO no se encuentro ningún soporte de cedulación del antes mencionado, le sugiero acercarse a nuestras instalaciones para que solicite un certificado de cedulación en la oficina 207 el cual tiene un valor de $4.250 pagados en efecty, gana o banco popular., nuestro horario de atención es de 08:00 am A 04:00 pm.*

*Anexo. Certificado de vigencia de cedula N*1.145.317"*

Adjunto a esta respuesta, se encuentra "*Certificado de vigencia de cédula No. 1.145.317"*, la cual, según ello, pertenecía al señor "*FELIX MELENDEZ*", pero se le informa que si lo desea puede solicitar un certificado de cedulación, para el cual, realizó un pago de $4.250, sin que la entidad emitiera la certificación en comento.

Luego de notificada, la entidad accionada, de la presente acción constitucional, remite al actor, al correo electrónico jhonjairorestrepo60@gmail.com, mismo que se indica en la acción constitucional, comunicación del 17 de marzo de 2021, en la cual, expresa:

"… me permito manifestar que la Coordinación del Centro de Atención e Información Ciudadana (CAIC) de la Dirección Nacional de Identificación, área competente para pronunciarse sobre el asunto de la referencia, indicó que la cédula N° 1.145.317 a nombre de Luis María Restrepo Lotero corresponde a una cédula electoral antigua la cual perdió validez desde el 1 de enero de 1962 por disposición de la Ley 39 del 18 de julio de 1961.

Dicho documento electoral data de la Constitución de 1853, el cual en principio era válido para votar y tenía por nombre "Título Electoral". Ese mismo documento se mantuvo en la Constitución de 1886. A partir de la Ley 31 de 1929, se dispuso que el jurado electoral expediría a todo ciudadano inscrito en el registro permanente una cédula de ciudadanía que sería al mismo tiempo un título electoral, el cual sería suscrito por el presidente y secretario del jurado.

Posteriormente, la Ley 39 de 1961 implementó la primera cédula en Colombia, la cual incluía un número único de identificación que era individual para cada persona, así mismo contenía los apellidos y los nombres del ciudadano, lugar y fecha de nacimiento, estatura, color, señales particulares y su firma, igualmente la firma del Registrador Nacional del Estado Civil y la fecha de expedición. Su elaboración se realizaba a partir de la información dactiloscópica y fotográfica de las personas. El artículo 1° de la norma en mención indicaba que, a partir del primero de enero de 1962, los colombianos que hayan cumplido veintiún (21) años solo podrán identificarse con la cedula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

Por último, cabe indicar que el Archivo Nacional de Identificación únicamente contiene los datos de las cédulas de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ese motivo al consultar las bases de la entidad el número de cédula 1.145.317 aparece a nombre de Félix Melendez, la cual se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 3073 de 1979.

…"

Adjuntó con la contestación la accionada, documento referido como "*Certificado expedido por la Coordinación Centro de Atención e Información Ciudadana "Caic" de la Dirección Nacional de Identificación*".

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que en efecto, la entidad en la comunicación referida, de manera concreta, clara y de fondo, termina de resolver la petición del accionante, señalando el tipo de documentación que tenía el señor LUIS MARIA RESTREPO LOTERO, el cual correspondía a una "*CÉDULA ELECTORAL (ANTIGUA)*", y de allí la razón de la confusión con respecto al número de cédula del señor en mención.

Por lo visto, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, se le informara sobre el número de identificación del señor LUIS MARÍA RESTREPO LOTERO, y a razón por la cual, el señor FELIX MELENDEZ, figuraba con el número de cédula en disenso; es que no era otro el asunto de lo pedido por el actor, sino lo informado por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias, dado que en forma clara se le está indicando al accionante el resultado de su pedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir[2]; y dado que en el presente caso se constató que la entidad tutelada ya emitió la correspondiente respuesta al accionante, que resuelve de fondo la petición hecha, en este caso, explicando las razones de confusión con el número de identificación del señor LUIS MARIA RESTREPO LOTERO; por lo que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva[3]. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*[4] La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

[2] Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.
[3] Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.
[4] Sentencia T-972 de 2000.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[5]."

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por el señor **JHON JAIRO RESTREPO SALDARRIAGA,** con C.C. 70.061.911, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[5] Sentencia T-308 de 2003.